

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ STELLA SIERRA BONILLA, JUAN SEBASTIÁN PÁEZ SIERRA y JUAN ESTEBAN PÁEZ SIERRA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL Y ALONSO TAMAYO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	7600131050182016067301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – ACCIDENTE LABORAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 386

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de POSITIVA S.A. de la sentencia condenatoria No. 275 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, aclarada mediante el Auto No. 004 del 12 de enero de 2021.

## **SENTENCIA No. 300**

### **I. ANTECEDENTES**

**LUZ STELLA SIERRA BONILLA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, **JUAN SEBASTIÁN PÁEZ SIERRA** y **JUAN ESTEBAN PÁEZ SIERRA**, demanda a **POSITIVA S.A.**, a la **FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL** y **ALONSO TAMAYO MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge e hijos de **MAURICIO PÁEZ NEIRA**, desde el 9 de septiembre de 2013 cuando falleció en un accidente laboral, más los intereses moratorios.

La parte demandante manifiesta que contrajo matrimonio con Mauricio Páez Neira el 13 de abril de 1996, unión de la cual procrearon tres hijos, Juan Sebastián y Juan Esteban Páez Sierra, menores de edad a la presentación de la demanda y, Diego Mauricio Páez Sierra mayor edad; que Mauricio Páez Neira ingresó a laborar “presuntamente” en marzo de 2013 como motorista para el señor Alonso Tamayo Martínez, quien realizó la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social, a través de la Fundación Apoyo Integral; que el causante falleció el 9 de septiembre de 2013 en un accidente de trabajo al chocar el camión en el que viajaba contra un árbol, siniestro en el que viajaba en compañía de Alonso Tamayo Martínez y Edwin Gamba Nieto, este último también falleció en el accidente; que POSITIVA S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes alegando un “evento sin cobertura”.

**POSITIVA S.A.** se opone a las pretensiones de la demanda y señala que el señor Mauricio Páez Neira se encontraba afiliado por cuenta de la Fundación Apoyo Integral, de quien se presume de buena fe que era su empleador, por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2012 al 9 de septiembre de 2013; aduce que el evento en el que falleció Mauricio

Páez Neira el 9 de septiembre de 2013 no tenía cobertura por parte de la ARL por cuanto para ese momento no tenía contrato laboral con la Fundación Apoyo Integral, por lo que el evento mortal en el que falleció no podría configurarse como de origen laboral al encontrarse prestando un servicio para un tercero diferente al que funge como empleador y había realizado la afiliación a la ARL; lo expuesto fue concluido por la firma investigadora Análisis de Riesgos Aries S en C.S.. Propuso la excepción de prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras.

La FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL fue representada por curadora Ad-Item, quien señala no constarle los hechos de la demanda y que, se atiene a lo que resulte probado. Al demandado ALONSO TAMAYO MARTÍNEZ se le tuvo por no contestada la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia condenó a POSITIVA S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes a LUZ STELLA SIERRA BONILLA en calidad de cónyuge de MAURICIO PÁEZ NEIRA a partir del 9 de septiembre de 2013, en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente junto con la mesada adicional de diciembre; y a favor de los menores JUAN SEBASTIÁN PÁEZ SIERRA y JUAN ESTEBAN PÁEZ SIERRA en porcentaje del 25% para cada uno a partir del 9 de septiembre de 2013 hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 si acreditan la calidad de estudiantes; indicó que la mesada de la cónyuge se acrecentará cuando los hijos dejen de disfrutar el porcentaje que les corresponde; liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2020 en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$66.549.967) para ser dividido entre los beneficiarios en los

porcentajes que les corresponde. Igualmente condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2013 a favor de cada beneficiario. Autorizó los descuentos a salud.

La juez consideró que el causante se encontraba afiliado a la ARL POSITIVA S.A. al momento del accidente de trabajo en el que perdió la vida, por lo que es la responsable del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de POSITIVA S.A. interpuso el recurso de apelación y manifiesta que de acuerdo a la normatividad vigente, la tercerización esta prohibida y las cooperativas no pueden fungir como facilitadoras de esa tercerización laboral, salvo que lo haga a favor de sus afiliados trabajadores. Que el causante no era trabajador de Colfuturo ni la Fundación Apoyo Integral, pues tenía un vínculo laboral expreso con el señor ALONSO TAMAYO MARTÍNEZ, por lo que hay una tercerización laboral. Afirma que en la sentencia se indicó una omisión por parte de su prohijada en la verificación de la afiliación, pero se desconoció la buena que radica en quien realiza las cotizaciones; que es el patrono incumplido quien debe responder por las prestaciones porque el servicio no se prestó para quien lo afilió, por lo que no hay una relación de causalidad en quien realizó el riesgo y quien lo afilió. Aduce que no procede la condena en intereses moratorios por haber obrado de buena fe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE POSITIVA S.A.**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la sentencia y señala que desde las excepciones planteadas se indicó que el accidente de trabajo que le costó la vida al causante afiliado, ocurrió mientras prestaba en forma personal sus servicios de manera subordinada para el señor Alonso Tamayo, como asistente de carga del vehículo accidentado y que, quedó acreditado que la Fundación Apoyo Integral solo fungió como empresa afiliadora, por lo que reitera que existe una tercerización laboral, situación que afirma no valoró la juez de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente. Dice que Positiva recibió la afiliación del trabajador de buena fe, sin deber de constatar que en efecto el afiliado trabajaba o no para la Fundación.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Lo que se debe resolver es **i)** si POSITIVA S.A. debe o no reconocer la pensión de sobrevivientes a LUZ STELLA SIERRA BONILLA y a favor de los menores JUAN SEBASTIÁN PÁEZ SIERRA y JUAN ESTEBAN PÁEZ SIERRA en calidad de cónyuge e hijos de MAURICIO PÁEZ NEIRA, en consideración a que su afiliación de este al Sistema General de Riesgos Laborales se hizo por la FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL y el riesgo se potencializó u ocurrió trabajando para ALONSO TAMAYO MARTÍNEZ, de ser procedente su reconocimiento, se determinará; **ii)** si procede o no la condena por los interés moratorios.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión de acuerdo al PDF01 del cuaderno del juzgado: **i)** que LUZ STELLA SIERRA BONILLA y el causante MAURICIO PÁEZ NEIRA contrajeron matrimonio el 13 de abril de 1996, según se verifica con el registro civil de matrimonio

visible a folio 30; ii) que la referida pareja son los padres de los menores JUAN SEBASTIÁN PÁEZ SIERRA y JUAN ESTEBAN PÁEZ SIERRA, según se desprende los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 31 y 31; iii) que MAURICIO PÁEZ NEIRA se encontraba afiliado al Sistema de Riesgos Laborales en POSITIVA S.A. por intermedio de la FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL, desde el 4 de agosto de 2013 al 9 de septiembre del mismo, según certificación emitida por dicha ARL obrante a folio 134; iv) que MAURICIO PÁEZ NEIRA falleció el 9 de septiembre de 2013, tal y como se verifica con el registro civil de defunción visible a folio 60; v) que POSITIVA negó el pago de la pensión de sobrevivientes argumentando que no existía cobertura para el riesgo que ocasionó el accidente, folio 130.

Tampoco se discute que el riesgo que ocasionó la muerte al causante MAURICIO PÁEZ NEIRA fue un accidente de trabajo, pues lo que alega POSITIVA es que no debe responder por la pensión de sobrevivencia porque el accidente ocurrió mientras prestaba en forma personal sus servicios de manera subordinada para el señor Alonso Tamayo, lo que en su sentir constituye una tercerización laboral; así lo señala en el documento visible a folio 132 y 133 del expediente y lo manifiesta en la contestación de la demanda y en el escrito de alegatos esto es lo que discute de acuerdo a lo concluido en la investigación obrante a folios 138 a 144 por la firma Análisis de Riesgos Aries S en C.S..

La demandada POSITIVA S.A. también fundamenta su negativa al reconocimiento de la prestación en lo que dice el reporte del accidente de trabajo del 4 de octubre de 2013 obrante a folio 188 a 189, referente a que *“la Fundación Apoyo Integral realiza afiliaciones al sistema de seguridad social. La fundación no tiene contrato laboral con el señor Mauricio Páez. Al momento del accidente el Sr Páez se encontraba a órdenes del Sr Alonso Tamayo quien contrata al Sr Páez como ayudante de carga.”*

La Sala considera que POSITIVA S.A. sí debe responder por el riesgo laboral que llevó a la muerte de MAURICIO PÁEZ NEIRA, por las siguientes razones:

La ARL tenía la obligación de presentar un comportamiento consecuente, coherente y no contradictorio entre la afiliación, el recibimiento de las cotizaciones y la ocurrencia del siniestro de MAURICIO PÁEZ NEIRA. Esto implicaba que si consideraba que la Fundación Apoyo Integral actuaba como intermediaria en la afiliación y que esta actividad era ilegal, entonces, POSITIVA S.A. ha debido iniciar el proceso de desafiliación antes de la ocurrencia del siniestro, en consideración al principio de la buena fe, del que se deriva el acto propio y la confianza legítima, ya que, lo que alega el día de hoy lo ha debido manifestar al causante y a su empleador antes de la ocurrencia del siniestro; y no objetar la reclamación porque el accidente de trabajo ocurrió mientras prestaba el servicio para una persona diferente a la que lo afilió. A demás la ARL debe responder por las consecuencias derivadas de los accidentes o enfermedades ocasionadas en el desarrollo del trabajo, independiente que provenga de una relación laboral subordinada, cooperativa o asociativa y, en este caso el peligro o amenaza consolidada por su propia naturaleza, era de aquellos cubiertos, pues MAURICIO PÁEZ NEIRA falleció a causa de un accidente de trabajo.

Para dar linaje a la conclusión precedente se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia calendada el 2 de febrero de 2006, radicado 25725, quien concluyó en un proceso similar al que nos ocupa lo siguiente:

*“En estas condiciones, la Administradora de Riesgos Profesionales que está instituida para proteger tanto a trabajadores subordinados, independientes y asociados, luego de recibir la afiliación de cualquiera de éstos, no le es dable sostener que no le cabe obligación o responsabilidad alguna, pues ello no tiene sentido, precisamente porque cuando la Cooperativa a la cual*

*pertenecía el occiso, se decide por la protección de la seguridad social a través de la ARP demandada, quedó subrogada en los riesgos profesionales”.*

Y, en la sentencia SL588-2021 del 15 de febrero de 2021 en proceso contra la aquí demandada POSITIVA S.A., expuso que,

*“(…) Sobre el particular, la Sala ha razonado, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725; CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 38956; CSJ SL507-2013; CSJ SL17488-2016 y CSJ SL14466-2017, que el sistema de riesgos laborales establecido a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada, con independencia de que provenga de una relación subordinada, cooperativa o asociativa.*

*En efecto, en las decisiones que se comenta, la Corporación precisó que, en los dos últimos eventos, por virtud de lo previsto en el Decreto 1530 de 1996 en relación con los artículos 4°, 13 y 24 del Decreto 1295 de 1994, la ARL no puede esgrimir la falta de cobertura del sistema, si con ocasión de un trabajo cooperativo o asociativo se consolida un riesgo que fue amparado por la correspondiente empresa, porque:*

*[...] si una entidad administradora de riesgos profesionales recibe la afiliación de un trabajador subordinado, de un independiente o de un asociado, no puede sostener que no le cabe ninguna responsabilidad cuando se presenta un infortunio laboral, por carecer ello de fundamento, de modo que queda esa entidad obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado.*

*Igualmente se adoctrinó, que la falta de reglamentación de la afiliación, no significa que ésta no produzca efectos desde el mismo momento en que se cumplió, como lo determina la ley. También se precisó, en ese antecedente jurisprudencial, que las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales ahora laborales.*

*Consecuencia de lo discurrido, con fundamento en los supuestos fácticos indiscutidos, especialmente que el demandante se encontraba afiliado a través de una asociación mutual, entidad de economía solidaria y que el riesgo consolidado fue de origen laboral, a la ARL no le era dable discutir la obligación que se causó a cargo del sistema, en el momento en que el mismo empleador, le comunica la ocurrencia de un accidente laboral, esto es, acepta que el infortunio concretó el riesgo que creó en el marco de esa específica vinculación, por la que aportó en nombre del asociado.*

*Lo concluido también, en tanto que, como lo ha explicado la Corporación en la*

sentencia CSJ SL4350-2019 con referencia en las CSJ SL, 18 nov. 2009, rad. 33180, CC 543- 2002 y C-250-2004,

**[...] el Sistema de riesgos profesionales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el empleador. El Legislador acoge en esta materia la teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se **establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio** (subrayado y negritas del original).**

Luego, concretando las reglas jurisprudenciales que se comentan, todo riesgo creado por el empleador, incluyendo las cooperativas y las empresas asociativas de trabajadores, en el marco de la actividad productiva de éstos, cooperados o asociados, que tenga como consecuencia o causa el servicio desarrollado, es uno amparado por las ARL y no, como lo da a entender la recurrente, que son conceptos disímiles o que dentro del convenio que trasciende a la afiliación, hayan algunos de aquellos que, consolidados, no sean amparables.

(...)

Finalmente, en gracia de la discusión planteada por la acusación, según la cual, la falta de afiliación directa de Manuel Tiberio Orozco le hacía responsable de las prestaciones del sistema, en especial, porque las realizadas a través de la Asociación Mutual Gestión Empresarial Colombiana constituían un acto de intermediación ilegal, en aplicación del principio que se viene comentando, se impone precisar, que el pago que realizan los simples intermediarios, aparentes o no, libera al empleador de las obligaciones que los generan.

Lo dicho, porque al tenor de del literal b del artículo 32 del CST y el numeral 2° del artículo 35, ibidem, los intermediarios son, en cualquier caso, representantes del empleador, conforme lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SL, 27 oct. 1999, rad. 12187, reiterada en las sentencias CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653 y CSJ SL868-2013, al destacar:

[...] en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:

“a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.  
“b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario (Subrayado por fuera del texto original). Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1° del Decreto 2351 de 1965) considere al intermediario “representante” del empleador (negritas fuera de texto).

*Por consiguiente, aún de haber develado el acto de intermediación, que no lo fue, el mismo no podría ser obstáculo para la realización de los derechos irrenunciables del trabajador, como lo busca la acusación, en tanto que, en ese escenario de forma armónica y coherente con lo que se refleja en la relación laboral, el intermediario compromete o libera la responsabilidad del verdadero empleador. (...)"*

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL2467-2022 del 19 de julio de 2022.

Pero hay más, una de las finalidades del artículo 53 de la Constitución Política desarrollado en su gran mayoría por el Decreto Ley 1295 de 1994, la ley 1562 de 2012, entre otras normas, es proteger a toda la población productiva laboralmente de todas las contingencias que se derivan de la actividad laboral por ocasión o por causa del trabajo; así que la ARL tiene la obligación de cubrir las prestaciones asistenciales y económicas de cualquier evento que se genere como consecuencia del trabajo y, a juicio de la Sala, no le es dable alegar irregularidades en la afiliación al sistema de riesgo laborales, luego de ocurrido el siniestro, por cuanto ello además de lo ya dicho vulnera el debido proceso.

A manera de conclusión, no da cuenta el expediente de prueba alguna que enerve o desdibuje la afiliación de MAURICIO PÁEZ NEIRA, como tampoco de los aportes que se efectuaron al sistema por los riesgos laborales; de allí que, como la contingencia en que falleció el causante es de origen laboral debe POSITIVA S.A. responder por la prestación económica de la pensión de sobrevivientes en los términos indicados por la juez de instancia pues no se discutió la calidad de beneficiarias de las demandante.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el Decreto 1295 de 2004 y la Ley 776 de 2002 en concordancia con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala confirma la condena a partir del 18 de noviembre de

2013, tal y como lo indicó la juez, la razón es que dichos intereses tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que la causante sí dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes y no había justificación para negar la prestación, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que proceden respecto de las pensiones del sistema de riesgos profesionales, así lo señaló en la sentencia SL3364-2020:

*“(...) la Sala ha adoctrinado que los intereses moratorios respecto de pensiones derivadas del sistema general de riesgos laborales también encuentran arraigo normativo en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265; CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 36674; CSJ SL, 9 may. 2010, rad. 34271 y CSJ SL 15 jul. 2020, rad. 70125). Precisamente, en la primera sentencia referida, la Corporación indicó:*

*Frente a los intereses moratorios solicitados por la demandante, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que:*

*«A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

*Bajo estas circunstancias, si se revisa el contenido de dicha ley, en su Libro Tercero, relacionado con el Sistema General de Riesgos Profesionales, ésta trató en el Capítulo I, el tema de las pensiones de sobrevivientes originadas en accidentes de trabajo y enfermedad profesional; de tal manera que si en forma general el citado artículo se refirió a las pensiones de que trata tal normatividad, no hay ninguna razón valedera para excluir los intereses moratorios de las derivadas de riesgos profesionales, como es en el caso que nos ocupa, la pensión de sobrevivientes causada por el accidente de trabajo en que perdió la vida el señor [...]*

*Además, ni el Decreto 1295 de 1994 ni la Ley 776 de 2002, derogaron expresa o tácitamente la norma en cuestión, en relación con las pensiones originadas en riesgos profesionales. (Resaltado fuera del texto).*

*Así las cosas, el Tribunal no incurrió en los errores que le endilga la censura, en la medida en que los intereses moratorios impuestos a la demandada*

*encuentran su base normativa en los artículos 95 del Decreto 1295 de 1994 y 141 de la Ley 100 de 1993. (...)*”

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de POSITIVA S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho a favor de cada demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

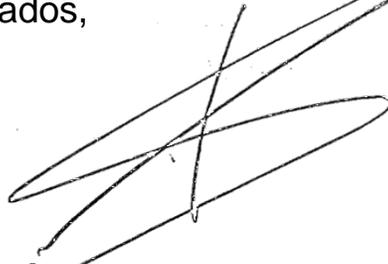
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 275 del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, aclarada mediante el Auto No. 004 del 12 de enero de 2021.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de POSITIVA S.A. y a favor de la parte demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho a favor de cada demandante.

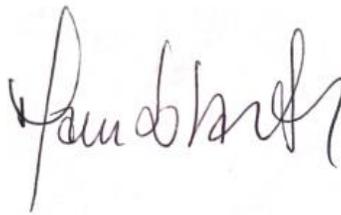
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

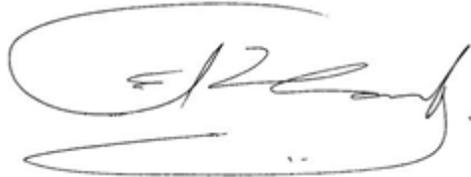
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bfcc6cd43eaae0e32b00c92b5c39fa5ff07371461f37200469b3dac2b7d259**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**